

Quito, 06 de marzo del 2023

Señora Doctora

Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA CONSTITUCIONAL – CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.-

Con un cordial y afectuoso saludo.

DR. RAUL FRANKLIN REINOSO ROJAS, DR. JOSÉ ANTONIO BURNEO BURNEO; y, ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO, en nuestras calidades de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ecuatorianos, mayores edad, servidores Judiciales, domiciliados en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ante usted muy comedidamente comparecemos y decimos:

En atención al oficio No. CC-JAC-2023-57 de fecha 27 de febrero de 2023, suscrito por María Augusta Zambrano Jaramillo, Actuaria de la Corte Constitucional del Ecuador, por el cual hace conocer la providencia de sustanciación de fecha 27 de febrero de 2023, dictado por la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, Jueza Constitucional del Ecuador que en su parte pertinente dispone:

“(…) 2. Notificar el contenido de la demanda y esta providencia a: 1) los jueces del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito (proceso No. 17811-2017-01079); y, 2) al conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (proceso No. 17811-2017-01079) a fin de que, en el término de cinco días contados desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.”.

Al respecto, nos permitimos informar a la señora Jueza Constitucional, dentro de los siguientes términos:

PRIMERO.- INTEGRACION DEL TRIBUNAL.-

El Tribunal que conoció la causa signada con el **No. 17811-2017-01079**, está integrado por los jueces Dr. Raúl Franklin Reinoso Rojas, Dr. José Antonio Burneo Burneo; y, **Abg. Patricio Arnulfo Calderón Imbaquingo**, quienes avocamos conocimiento de la causa No. 17811-2017-01079, mediante auto de fecha 18 de octubre del 2017, las 11h56, constate a fojas 883 del proceso; en virtud del acta de sorteo de fecha 18 de octubre del 2017, constante a fojas 882 de los autos.

SEGUNDO.- “INFORME DE DESCARGO DEBIDAMENTE MOTIVADO SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA”.-

El presente informe versará sobre las actuaciones que el Tribunal realizó en su momento, a fin de tramitar la causa, hasta disponer el archivo correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, en ese sentido, el Tribunal informará de las diferentes actuaciones ejecutadas:

2.1. El accionante, mediante escrito de fecha 24 de noviembre del 2017, a las 10h17, constante a fojas 886 a 887 del proceso, y en concreto solicita:

“(...) Con los antecedentes expuestos tomando en consideración del tiempo transcurrido, el estado de la causa, y considerando que la abierta incuria de la Corte Constitucional ha vulnerado mis derechos personales y humanos... he solicitado la devolución de lo dinero que he consignado la devolución de mi dinero que he consignado mediante los correspondientes certificados de depósitos...”

2.2. Mediante providencia de fecha 4 de diciembre del 2017, las 15h27, se corre traslado a las demás partes procesales.

2.3. La entidad demandada, mediante escrito que corre de fojas 889 a 890 del proceso, en atención al traslado corrido señala:

“La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en auto de 28 de diciembre del 2011, al amparo del artículo 428 de la Constitución de la República, de oficio suspendió la tramitación de la causa y dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

La Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre este pedido y el último inciso del Art. 428 de la Carta Magna establece que en caso de que la Corte no se pronuncie, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente lo que no ha sucedido, por lo que al no haber sido declarada inconstitucional la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, esta se encuentra en plena vigencia.

El actor no ha cumplido con consignar la totalidad de lo adeudado en el plazo establecido en la indicada disposición transitoria, ni con lo dispuesto en el auto del 30 de noviembre del 2011, dictado por la Corte Provincial de Pichincha, ya que solamente consignó USD 7000,00 siendo lo adeudado USD 7.057,52; por lo que le corresponde oficiar a Juzgado de Coactivas y archivar la

causa de conformidad con la referida Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado...”

Cabe señalar que el IESS ha actuado en derecho atendiendo el pedido del señor Samuel Gilberto Valladares Quelal, quien denunció que trabajó bajo relación de dependencia con el actor sin que le haya afiliado al Seguro Social... (énfasis añadido).

2.4. En esta parte de nuestro informe, resulta pertinente transcribir la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, que a la letra señala:

“Décima: Agréguese al Código de Procedimiento Civil, la siguiente Disposición Transitoria: "Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, **en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna.**

Cumplido el plazo establecido en la disposición transitoria anterior, se les otorga a los Juzgadores o Juzgadoras de primera o segunda instancia, Tribunales Contenciosos Administrativos o de casación, el término de veinticuatro horas improrrogables, para ordenar la conclusión, que se oficie al Juzgado de Coactiva y se disponga el archivo del proceso; y, en el mismo término de veinticuatro horas las Secretarías y Secretarios, para notificar lo resuelto al funcionario competente de la Institución de origen (Juzgado de Coactiva) y archivar el proceso.

Los Juzgadores o Juzgadoras de los distintos niveles, Secretarías y Secretarios, que no cumplan con las obligaciones contenidas en esta disposición serán inmediatamente destituidos de sus funciones por el Consejo Nacional de la Judicatura.

Esta reforma al Código de Procedimiento Civil, será aplicable para todas las leyes que contienen normativa en materia de coactiva e incluso en los procesos que se encuentren en la Corte Nacional de Justicia y que no medie sentencia ejecutoriada.” (énfasis añadido).

Pues, de la simple lectura de esta Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, se puede colegir las obligaciones para el operador de justicia.

2.5. En este orden de ideas, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, resolvió la petición del actor, solicitando la devolución de los valores consignados mediante auto de fecha 4 de enero del 2018, las 15h35, constante a fojas 893 del proceso, que en su parte pertinente señala:

“En lo principal, en atención a la petición formulada por el accionante Dr. JORGE BURBANO MURIEL, de fecha 24 de noviembre del 2017, a las 10h17, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones: 1. La presente causa se inicia por acción del Dr. Jorge Burbano Muriel, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por la cual propone el juicio de excepciones al proceso coactivo número 200720086 y en forma expresa y señalada alega falsificación de los elementos base de la acción coactiva. 2. De tal manera que el presente juicio de excepciones, presentado por el hoy accionante contra la coactiva iniciada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de obligaciones debidas a dicha Institución por el actor. 3. Que el accionante ha solicitado la devolución de los valores consignados, conforme los certificados de depósitos judiciales por USD \$. 7.000,00 y USD \$. 57,52 que constan a fojas 797 y 805 de los autos respectivamente. 4. Mediante providencia de fecha 4 de diciembre del 2017, las 15h27, con la petición de devolución del accionante se ha corrido traslado a las demás partes procesales, para su pronunciamiento. 5. A fojas 889 y vuelta del proceso consta el pronunciamiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 6. Que el Art. 968 reformado del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente: “Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. La consignación no significa pago. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.”. 7. Que el Art. 82 de la Constitución de la República, consagra el principio de seguridad jurídica que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, la norma constante en el Art. 968 del Código de Procedimiento Civil, expresamente señala que para que se suspenda la ejecución de la coactiva, es necesaria la consignación, norma legal que impide la devolución de la consignación depositada por el accionante, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 941 y siguientes del mismo cuerpo legal; **por tanto, se niega la petición del accionante por improcedente.**” (énfasis añadido).

El accionante, en relación al auto en referencia, que contiene la negativa de devolución de lo consignado, no plantea ningún recurso horizontal ni vertical más al contrario, a día

seguido del auto, es decir, con fecha 5 de enero del 2018, a las 11h44, solicita que se abra la causa a prueba, conforme obra la petición a fojas 894 y vuelta de los autos.

2.6. A fojas 896 de los autos, consta la providencia de fecha 1 de febrero del 2018, las 14h24, la misma que indica que se abrirá la causa a prueba de manera cronológica de acuerdo a la fecha de la calificación de la demanda.

2.7. A fojas 899 del proceso, consta el escrito presentado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el cual solicita la revocatoria de la providencia de fecha 1 de febrero de 2018, las 14h24, a fin de pronunciarse sobre el archivo de la causa, toda vez que el actor no cumplió con consignar la totalidad de lo adeudado en el plazo establecido.

2.8. A fojas 901 del proceso, consta la providencia de fecha 6 de marzo del 2018, las 09h18, por el cual con el pedido de archivo de la causa y revocatoria se corre traslado a la demás partes procesales.

2.9. A fojas 904 del proceso, consta la providencia de fecha 20 de marzo del 2018, las 10h57, por la cual se solicita en lo pertinente:

“Previo a proveer lo que en derecho corresponda, respecto de las peticiones formuladas por las partes procesales, se dispone a la entidad demandada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en el término de cinco días justifique documentadamente la notificación de la respectiva liquidación al hoy accionante Dr. Jorge Burbano Muriel; toda vez que, a fojas 798 del proceso consta la Liquidación de Obligaciones Patronales de fecha 2007/03/29, por un valor de USD. \$. 7.057,52; sin embargo, a fojas 801 de los autos, consta el auto dictado por el Juzgado de Coactiva de la Dirección Provincial de Pichincha del IEISS, de fecha 2007/07/25, las 09h57, que en su parte pertinente dispone: “... se toman las siguientes medidas precautelatorias: a) El secuestro de los bienes muebles, maquinaria, vehículos y mas enseres de propiedad del coactivado EDIFICIO BURBANO, Patronal No. 33616082 y su representante BURBANO MURIEL, hasta por la cantidad de SIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 7.000.00); b) La retención de la suma de SIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 7.000.00)...”.

2.10. De fojas 926 a 927 vuelta del proceso, consta el auto de fecha 10 de mayo del 2018, las 11h20, por el cual se resuelve el archivo de la causa, en atención a la solicitud formulada por la entidad demandada, esto es, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en efecto, nos permitimos transcribir la parte pertinente del auto indicado, **considerando que el informe se encuentra contenido en el mismo**, ya que ha sido dictado en virtud de la normativa legal y jurídica vigente a la fecha de la emisión del referido auto:

“(…) Por tanto, atendiendo la petición del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se revoca el decreto de fecha 1 de febrero del 2018, las 14h24. ii) Pedido de archivo.- En atención a la solicitud, de la entidad accionada de 11 de diciembre del 2017, a las 13h31, se considera: 1.- Que la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, **mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2011, las 14h35**, en atención al artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, ha concedido: “... **al actor doctor Jorge Antonio Burbano Muriel, el plazo improrrogable de diez días, para que cumpla en consignar el dinero a que hace referencia la disposición procesal antes invocada.**”.- 2.- **Que el accionante**, en cumplimiento a dicho auto, **procede a consignar los valores conforme los certificados de depósitos judiciales** que consta a fojas **797 de los autos, por USD \$. 7.000,00, de fecha 12 de diciembre de 2011** (depósito en Banco Nacional de Fomento el 13 de diciembre del 2011); y, conforme consta a fojas **805 del proceso, el depósito de USD \$. 57,52 de fecha 22 de diciembre del 2011** (depósito en Banco Nacional de Fomento en la misma fecha).- 3.- Que el artículo 968 reformado del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente: “Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. La consignación no significa pago. **Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.**”.- 4.- Que la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, dispone: “Décima.- Agréguese al Código de Procedimiento Civil, la siguiente Disposición Transitoria: Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna. Cumplido el plazo establecido en la disposición transitoria anterior, se les otorga a los Juzgadores o Juzgadoras de primera o segunda instancia, Tribunales Contenciosos Administrativos o de casación, el término de veinticuatro horas improrrogables, para ordenar la conclusión, que se oficie al Juzgado de Coactiva y se disponga el archivo del proceso; y, en el mismo término de veinticuatro horas las Secretarías y Secretarios, para notificar lo resuelto al funcionario competente de la Institución de origen (Juzgado de Coactiva) y archivar el proceso. Los Juzgadores o Juzgadoras de los distintos niveles, Secretarías y Secretarios, que no cumplan con las obligaciones contenidas en esta disposición serán

inmediatamente destituidos de sus funciones por el Consejo Nacional de la Judicatura. Esta reforma al Código de Procedimiento Civil, será aplicable para todas las leyes que contienen normativa en materia de coactiva e incluso en los procesos que se encuentren en la Corte Nacional de Justicia y que no medie sentencia ejecutoriada."- 5.- **En la especie se verifica que la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2011, las 14h35, ha dispuesto que el accionante doctor Jorge Antonio Burbano Muriel, en virtud de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado en concordancia con el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, en el plazo improrrogable de 10 días, cumpla en consignar el dinero a que hace referencia la disposición procesal antes invocada; sin embargo, el accionante ha incumplido con la normativa legal en referencia, en razón de que el importe total de la consignación al mes de diciembre del 2011, lo hace en dos depósitos, el primero por el valor de USD \$. 7000,00, el 13 de diciembre del 2011, y, el segundo depósito por el valor de USD \$. 57,52, el 22 de diciembre del 2011; es decir, fuera del plazo improrrogable de 10 días, por lo que se puede inferir que no se ha cumplido con la consignación dentro del plazo legal ludido.**- 6.- La doctrina opina que "No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. Una presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho" (Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 186. Editorial B de F, Buenos Aires, 2002).- De otra parte el Art. 32 de nuestro Código Civil, coincide con este criterio doctrinario cuando dice: "Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias". La jurisprudencia, respecto al formalismo legal, se ha pronunciado señalando: "Cuando se trata de los requisitos de forma establecidos por el ordenamiento legal de los actos y los negocios jurídicos, no puede prescindirse de la razón de ser de los mismos, de la teleología del rito, que es la de ser un medio para la realización de la justicia; si se pretendiera exigir que se observen las formalidades externas, los ritos per se, como si fueran un fin en sí mismas y no un medio, sería, en definitiva, como instaurar un culto idolátrico en que la esencia de la divinidad se hallaría en el objeto material de la adoración. La Constitución Política de la República no reprueba el formalismo procesal, lo que condena es el que se conviertan en meras complicaciones de las formas, que impongan la realización de prácticas vacías de contenido, que se constituyan en un fin de tal manera que

el proceso se convierta en un instrumento a su servicio al punto que la justicia pase, a segundo plano.”.- (Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 6. Página 1553. Quito, 19 de junio de 2001).- 7.- Que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la seguridad jurídica que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **DECISIÓN.- Por lo expuesto, atendiendo la petición formulada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en estricta aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, en concordancia con el artículo 968 reformado del Código de Procedimiento Civil, ante el evidente incumplimiento de consignar dentro del plazo improrrogable de 10 días, la cantidad a que asciende la obligación que implica capital, intereses y costas, por parte del accionante señor doctor Jorge Antonio Burbano Muriel, se dispone el archivo de la presente causa.**” (énfasis añadido).

2.11. A fojas 942 y vuelta del proceso, consta el auto de fecha de 7 de agosto del 2018, las 15h01, por el cual se niega la ampliación y aclaración solicitada por el hoy accionante, y se dispone estar a lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo del 2018.

2.12. A fojas 987 y vuelta del proceso, consta el auto de fecha 27 de agosto del 2018, las 15h58, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por el cual se concede el recurso de casación, por parte del hoy accionante al auto de fecha 10 de mayo del 2018, las 11h20.

2.13. De fojas 993 a 1004 vuelta del proceso, consta el auto de fecha 15 de abril del 2019, las 14h13, por el cual el Dr. Patricio Secaira Durango, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo Corte Nacional del Justicia, por el cual en su parte pertinente señala:

“7.- DECISIÓN

Con sustento en los considerandos que anteceden, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación, y, por cuanto en el presente caso, no se ha cumplido el requisito formal de fundamentación del recurso, conforme ha quedado evidenciado, se **INADMITE** el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jorge Antonio Burbano Muriel.”.

TERCERO.- CONCLUSIÓN.-

De todo lo expuesto en este informe, se advierte que el proceso judicial sustanciado y resuelto por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha respetado las garantías básicas del debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; tanto más, se ha INADMITIDO el recurso de casación interpuesta por accionante, por parte del Dr. Patricio Secaira Durango, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo Corte Nacional del Justicia .

Es todo cuanto podemos informar en honor a la verdad procesal constante en las piezas procesales referidas.

CUARTO.- HABILITANTES.- Se anexa al informe, las diferentes actuaciones judiciales dictadas dentro de la causa No. 17811-2017- 01079.

QUINTO.- NOTIFICACIONES.- Señalamos los siguientes correos electrónicos para recibir las notificaciones que nos correspondan: Raul.Reinoso@funcionjudicial.gob.ec , Patricio.Calderoni@funcionjudicial.gob.ec ; y, Jose.Burneo@funcionjudicial.gob.ec

De Usted Muy Atentamente,

DR. RAÚL REINOSO ROJAS

Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de
Quito
(Ponente)

DR. JOSÉ A. BURNEO BURNEO

Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso
Administrativo con sede en la ciudad de
Quito

ABG. PATRICIO CALDERON I.

Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso
Administrativo con sede en la ciudad de
Quito